

dena, que si los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los Atrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes tazas antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglo, ocurriera al Consejo, en el breve, y sumariamente se execute; Y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita vna copia à cada vno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, vno, y otero à costa de mi Real hacienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca; y de su entrega ayan de dar, y den recibo, y de el de todos los de vn Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, y en fin de cada vn año han de remitir à el igual testimonio, precediendo, que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SVS DECLARACIONES)

que queda citada antes y en especial al capitulo nueve de esta, à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales, en que se incluye la bocha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze, con los adiclamientos, y declaraciones, que se expresaràn.

EN conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quinze, los despachos que se dieran para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos pertenecièntes, assi à los Atrendadores actuales, y pretoritos, como à la Real hacienda en qual;

